



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE 2020**

Acta que se levanta en la Ciudad de México, siendo las trece horas del día cinco del mes de junio de dos mil veinte, en la sala de juntas 1, en el piso 2 de las oficinas que ocupa el edificio sede de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM), ubicadas en Avenida 602 No. 161, Zona Federal del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Alcaldía Venustiano Carranza, con el fin de celebrar la **Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de SENEAM.** -----

**LOS INTEGRANTES**

**Mtra. América Sánchez Sánchez**, Directora General Adjunta de Administración de SENEAM y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia-----

**C.P. Rodolfo Fernández Islas**, Encargado de la Dirección de Presupuesto y Contabilidad de SENEAM y Miembro del Comité de Transparencia-----

**Lic. Eduardo González Montalvo**, Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en SENEAM y Miembro Suplente -----

**LOS INVITADOS**

Lic. Ruth Magaly Pérez Navarro, Apoyo Operativo de la Unidad de Transparencia-----

**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**

La Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los presentes el **Orden del Día:** -----

1. Aprobación del Orden del Día. -----
2. Listado de Casos.-----

**14/20** Se informa al Comité de Transparencia de SENEAM la situación de las solicitudes de información, correspondientes al **Primer Trimestre de 2020**, para que éste emita opinión al respecto.

**15/20** Análisis y, en su caso aprobación a la petición de confirmación de **clasificación de la información como confidencial**, solicitada por la **Gerencia Regional Noroeste** ahora la **Coordinación Regional Noroeste**, adscrita a este Órgano Desconcentrado, a la solicitud de acceso con número de folio 0911100003920, que a la letra dice: "copia de la bitácora del guardia de seguridad de la caseta ubicada en las instalaciones de aproximación hermosillo sala radar, de los meses de diciembre de 2019, enero y febrero de 2020, la seguridad fue contratada por seneam derivado de la convocatoria de la invitación a cuando menos 3 personas SRT-05/2019 HMO nacional presencial NO seguridad en la sala radar de la estación hermosillo NO ES RESPONSABILIDAD DEL GAP en Hermosillo " (SIC).

**16/20** Análisis y, en su caso aprobación a la petición de confirmación de **clasificación de la información como reservada**, solicitada por la **Jefatura de Capacitación** a través de la **Dirección General Adjunta Técnica**, de este Órgano Desconcentrado, a la solicitud de acceso

Recibi en tanto con  
firmas autorizadas  
Página 1 de 9



con número de folio 091110000**4320**, que a la letra dice: "Copia de Evaluaciones para le curso de Control de Transito Aéreo; CF CTA RTARI / META I" (SIC).

**17/20** Análisis y, en su caso aprobación a la petición de confirmación de **clasificación de la información como reservada**, solicitada por la **Dirección General Adjunta de Tránsito Aéreo** adscrita a este Órgano Desconcentrado, a la solicitud de acceso con número de folio 091110000**5320**, que a la letra dice: "Buen día, solicito a quien corresponda... la grabación de la cinta de las comunicaciones del Servicio de Tránsito Aéreo a cargo de la controladora Carolina Ayora el día 25 de enero del presente año de las 08:40 a las 09:25 hrs. donde el avión Casa C-295 matrícula ANX-1253 perteneciente a la Secretaría de Marina llevó a cabo una incursión de pista en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Chetumal, Othon P. Blanco en el Estado de Quintana Roo, en virtud que la Secretaría de Marina recibió datos erróneos y alterados de esa operación por parte de la Comandancia de ese Aeropuerto Inspector Antonio Rodríguez Picazo y por lo tanto se requiere de la misma donde consta la veracidad de los datos de mencionada operación." (SIC).

1.-En desahogo del primer punto del Orden del Día, relacionado con el análisis y, en su caso, su aprobación, se llega al siguiente: -----

<b>ACUERDO ORD/CT/05/06/2020.01</b>	Se aprueba por <b>unanimidad</b> el Orden del Día para la presente sesión.
---	--

En relación con el Listado de Casos No. **14/20** concerniente al informe al Comité de Transparencia de SENEAM de la situación de las solicitudes de información, correspondientes al **Primer Trimestre de 2020**, se llega al siguiente:-----

<b>ACUERDO ORD/CT/05/06/2020.02</b>	Una vez que fue analizado y discutido el informe de la situación de solicitudes de información correspondientes al <b>Primer Trimestre de 2020</b> se toma nota de que se han atendido en tiempo y forma.
---	---

En relación con el Listado de Casos No. **15/20** del Orden del Día, concerniente a la confirmación de clasificación de la información como confidencial, solicitada por la **Coordinación Regional Noroeste**, a la solicitud de acceso a la información con número de folio 091110000**3920**, se llega a lo siguiente:-----

Asunto que se somete a consideración: Confirmación de **clasificación de la información como confidencial**.

**Número folio:** 091110000**3920**

I-Solicitud de acceso a información pública, misma que se describe a continuación:

"copia de la bitácora del guardia de seguridad de la caseta ubicada en las instalaciones de aproximación hermosillo sala radar, de los meses de diciembre de 2019, enero y febrero de 2020, la seguridad fue contratada por seneam derivado de la convocatoria de la invitacion a cuando menos 3 personas SRT-05/2019 HMO nacional presencial NO seguridad en la sala radar de la estacion hermosillo NO ES RESPONSABILIDAD DEL GAP en Hermosillo."(SIC).



II.-La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Gerencia Regional Noroeste** ahora **Coordinación Regional Noroeste**, quien informó lo siguiente:

Derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en la estación de Hermosillo dentro de sus archivos y bases de datos con los que cuenta, manifestó que se localizaron las bitácoras de guardia de seguridad en las cuales se lleva el control de registro de entradas y salidas del Centro APP Radar e Ingeniería de Servicios, respecto del periodo requerido, dichas bitácoras se adjuntan al presente en formato PDF, en su versión pública, esto de conformidad con el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y el trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas. Lo anterior, en razón que en dichas bitácoras se registran las placas o matrículas vehiculares de los automóviles particulares, pertenecientes a las personas que ingresan a dicho Centro. En consecuencia, dicho dato concierne a datos personales los cuales hacen identificable a una persona.

III.-Cabe señalar, que si bien el derecho de acceso a la información, se encuentra consagrado en las partes conducentes del artículo 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en la *Ley Federal de Acceso a la Información Pública*, no es absoluto, sino que como toda prerrogativa constitucional, está sujepto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, estas restricciones son excepcionales y se conocen con las categorías de clasificación por reserva o por confidencialidad, la última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Es así que efectivamente, en el artículo 6° de la CPEUM, ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública, con excepción de los datos personales; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad.

El enunciado jurídico de lo expresado en el párrafo anterior, es el siguiente:

**Artículo 6o. . . . A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En este sentido, podemos referir que la protección de datos personales es la prerrogativa conferida a las personas contra la posible divulgación de sus datos, de tal forma que no pueda afectarse su entorno personal,



social o profesional. Así, la legislación en la materia establece como principios básicos garantizar al titular de la información que el tratamiento de los datos que por él fueron proporcionados, serán estrictamente necesarios para cumplir con el fin por el que fueron recabados, en el caso concreto, para su registro de ingreso a dicho Centro.

Por lo tanto, la **Gerencia Regional Noroeste** ahora **Coordinación Regional Noroeste**, solicita a este H. Comité, la confirmación de clasificación de la información como confidencial consistente en el número matrícula de los automóviles particulares registrados en dichas bitácoras, por lo que se llega al siguiente:-----

<p align="center"><b>ACUERDO ORD/CT/05/06/2020.03</b></p>	<p>Con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por unanimidad la clasificación de la información como confidencial, consistente en el número de matrícula vehicular, plasmados en las bitácoras de guardia de seguridad, esto de conformidad con el artículo 116 de la <i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; artículo 113, fracción I de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; y el trigésimo octavo de los <i>Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información</i>, así como para la elaboración de versiones públicas. Información solicitada por el particular en la solicitud de información con número de folio 0911100003920.</p>
---	--

En relación con el Listado de Casos No. **16/20** del Orden del Día, concerniente a la confirmación de reserva de la información solicitada por la **Dirección General Adjunta Técnica**, a la solicitud de acceso a la información con número de folio 091110000**4320**, se llega a lo siguiente:-----

Asunto que se somete a consideración: Confirmación de **clasificación de la información como reservada**.

**Número folio:** 091110000**4320**

I-Solicitud de acceso a información pública, misma que se describe a continuación:

*"Copia de Evaluaciones para le curso de Control de Transito Aéreo; CF CTA RTARI / META I" (SIC)"*

II-La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Jefatura de Capacitación** adscrita a la **Dirección General Adjunta Técnica**, quien informó lo siguiente:

Es importante señalar que el curso al que hace referencia, el nombre correcto es **"Curso de Formación de Controlador de Tránsito Aeronáutico Clase III con Capacidad RATARI y Meteorólogo Aeronáutico Clase I"**, en este sentido, se manifiesta que en virtud al contenido y naturaleza de la información solicitada actualizan para tal efecto, la hipótesis de información en su modalidad de reservada, toda vez que se trata de **documentos de evaluación para la selección de participantes para formarse como Controladores de Tránsito Aéreo y en su caso**, para la obtención y revalidación de Licencias, capacidades o permisos para el Personal Técnico Aeronáutico, esto de conformidad con el Criterio 05/14, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dicho Criterio ha sido reiterado por lo que sigue vigente, el cual refiere que la entrega de dichas *"Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente a*



resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones", concatenado con el numeral Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales) y el Capítulo I, De la Información Reservada de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que es del tenor literal siguiente:

Capítulo I  
De la Información Reservada

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I.-Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;**
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Por lo anterior, se concluye que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con las causales previstas en el Capítulo I, de la Información Reservada de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se adecua al principio de proporcionalidad en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares.

En suma, se concluye que el divulgar la información de su interés causaría los siguientes daños:



**Daño Presente:** Constituye un riesgo dar acceso a las Evaluaciones de Conocimientos Generales, Evaluación de Inglés y Evaluación Psicotécnica aplicados a Personas interesadas en participar en curso de Formación de Controlador de Tránsito Aéreo Clase III con Capacidad RATARI y Meteorólogo Aeronáutico Clase I, puesto que dichas evaluaciones son aplicadas posteriormente para medir el aprovechamiento del alumnado inscrito en el curso, lo que ocasionaría dejar en desventaja a futuros participantes, puesto que estos conocerían el contenido de las evaluaciones, si se hiciera pública la información.

**Daño Probable:** Se afectarían los procesos estandarizados que se tienen para la admisión y ascensos de los Controladores de Tránsito Aéreo, y no se tendría certeza de los conocimientos adquiridos por los participantes, con lo cual se verían seriamente afectados los servicios que este Órgano Desconcentrado, brinda al Estado Mexicano.

**Daño Específico:** Se violarían los derechos de los individuos en sociedad; es decir, de los otros participantes que concursan de manera continua en este proceso, causándoles una afectación, pues el proceso de evaluación, incide en la selección de candidatos y la satisfactoria conclusión de los cursos impartidos en este Órgano Desconcentrado, mismo que permite acceder a las licencias de habilitación aeronáutica, posibilitando la ventaja de una persona sobre todos los demás participantes, afectando de manera contundente al proceso de selección y formación de Controladores de Tránsito Aéreo, así como el resguardo y secrecía de la información.

Por lo tanto, la **Jefatura de Capacitación** adscrita a la **Dirección General Adjunta Técnica**, solicita a este H. Comité, la confirmación de clasificación de la información como reservada consistente en las “Evaluaciones de Conocimientos Generales, Evaluación de Inglés y Evaluación Psicotécnica aplicados a Personas interesadas en participar en curso de Formación de Controlador de Tránsito Aéreo Clase III con Capacidad RATARI y Meteorólogo Aeronáutico Clase I”, por lo que se llega al siguiente:-----

<p><b>ACUERDO ORD/CT/05/06/2020.04</b></p>	<p>Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, el Comité de Transparencia del SENEAM, confirma por unanimidad la clasificación de la información como reservada, consistente en <u>“Evaluaciones de Conocimientos Generales, Evaluación de Inglés y Evaluación Psicotécnica aplicados a Personas interesadas en participar en curso de Formación de Controlador de Tránsito Aéreo Clase III con Capacidad RATARI y Meteorólogo Aeronáutico Clase I”</u> por un período de 5 años, por los argumentos vertidos anteriormente; de conformidad con el artículo 113 fracción VIII de la <i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; y el artículo 110, fracción VIII de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, así como en el Vigésimo Séptimo, de los <i>Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas</i>, respecto de la información solicitada por el particular en la solicitud de información con número de folio 091110000<b>4320</b>.</p>
--	--

En relación con el Listado de Casos No. **17/20** del Orden del Día, concerniente a la confirmación de reserva de la información solicitada por la **Dirección General Adjunta de Tránsito Aéreo**, a la solicitud de acceso a la información con número de folio 091110000**5320**, se llega a lo siguiente:-----



Asunto que se somete a consideración: Confirmación de **clasificación de la información como reservada.**

**Número folio: 0911100005320**

I-Solicitud de acceso a información pública, misma que se describe a continuación:

*"Buen día, solicito a quien corresponda... la grabación de la cinta de las comunicaciones del Servicio de Tránsito Aéreo a cargo de la controladora Carolina Ayora el día 25 de enero del presente año de las 08:40 a las 09:25 hrs. donde el avión Casa C-295 matrícula ANX-1253 perteneciente a la Secretaría de Marina llevó a cabo una incursión de pista en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Chetumal, Othon P. Blanco en el Estado de Quintana Roo, en virtud que la Secretaría de Marina recibió datos erróneos y alterados de esa operación por parte de la Comandancia de ese Aeropuerto Inspector Antonio Rodríguez Picazo y por lo tanto se requiere de la misma donde consta la veracidad de los datos de mencionada operación."(SIC).*

II-La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Dirección General Adjunta de Tránsito Aéreo**, quien informó lo siguiente:

Al respecto, me permito informarle que la información a la que se hace referencia, no se proporciona en virtud, que se considera como Reservada, de conformidad a los artículos 110 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 113 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que establecen lo siguiente:

*Capítulo II  
De la información Reservada*

**Artículo 110.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I.-Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*Capítulo I  
De la Información Reservada*

**Artículo 113.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I.-Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

Por lo anterior, se concluye que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con las causales previstas en el Capítulo I, de la Información Reservada de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y Capítulo II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se adecua



al principio de proporcionalidad en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares.

En suma, se concluye que el divulgar la información de su interés causaría los siguientes daños:

**Daño Presente:** Constituye un riesgo en razón que se comprometen las labores de defensa y seguridad nacional.

**Daño Probable:** Hacer públicas las comunicaciones realizadas entre el piloto y el controlador aéreo, permitiría que la información sea utilizada por las organizaciones delictivas para evadir la acción de la justicia.

**Daño Específico:** Se verían seriamente afectadas las labores donde la seguridad nacional y su defensa quedarían vulnerables ante la comisión de algún delito perpetrado por integrantes de organizaciones delictivas y seguridad pública del país sería expuesta.

Por lo anteriormente expuesto, hacen que el presente caso revista un especial interés por conocer el contenido de las comunicaciones entre el piloto y el controlador aéreo, es decir, la información arroja elementos que permiten evaluar la política pública en materia de seguridad, a saber, en qué y quienes se concentran los esfuerzos del aparato, así como el resultado de implementación de dicha política pública

Asimismo, se deriva que en principio toda la información en posesión de las autoridades Federales, Estatales y Municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares, no obstante lo anterior, el derecho al acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultara clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer la información de que se trate.

Por lo tanto, la **Dirección General Adjunta de Tránsito Aéreo**, solicita a este H. Comité, la confirmación de clasificación de la información como reservada consistente en la grabación de la cinta de las comunicaciones del Servicio de Tránsito Aéreo a cargo de la controladora Carolina Ayora el día 25 de enero del presente año de las 08:40 a las 09:25 hrs. donde el avión Casa C-295 matrícula ANX-1253 perteneciente a la Secretaría de Marina llevó a cabo una incursión de pista en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Chetumal, Othón P. Blanco en el Estado de Quintana Roo, por lo que se llega al siguiente:-----

<p><b>ACUERDO ORD/CT/05/06/2020.05</b></p>	<p>Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, el Comité de Transparencia del SENEAM, confirma por unanimidad la clasificación de la información como reservada, consistente en <b>“la grabación de la cinta de las comunicaciones del Servicio de Tránsito Aéreo a cargo de la controladora Carolina Ayora el día 25 de enero del presente año de las 08:40 a las 09:25 hrs. donde el avión Casa C-295 matrícula ANX-1253 perteneciente a la Secretaría de Marina llevó a cabo una incursión de pista en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Chetumal, Othon P. Blanco en el Estado de Quintana Roo,”</b> por un período de 5 años, por los argumentos vertidos anteriormente ; de conformidad con el artículo 113 fracción I de la <i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; y el artículo 110, fracción I de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, así como en el</p>
--	--


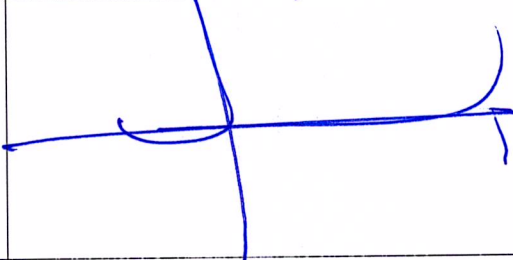




	Décimo Séptimo, de los <i>Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas</i> , respecto de la información solicitada por el particular en la solicitud de información con número de folio 091110000 <b>5320</b> .
--	--

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la **Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia**, siendo las trece horas con treinta minutos, del día 05 de junio de 2020, los integrantes del mismo firman al margen y al calce, para los efectos legales a los que haya lugar.

**MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

NOMBRE Y CARGO	FIRMA
<p><b>MTRA. AMÉRICA SÁNCHEZ SÁNCHEZ</b> DIRECTORA GENERAL ADJUNTA DE ADMINISTRACIÓN DE SENEAM.  SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ</p>	
<p><b>C.P. RODOLFO FERNÁNDEZ ISLAS</b> ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD DE SENEAM.  MIEMBRO DEL COMITÉ</p>	
<p><b>LIC. EDUARDO GONZÁLEZ MONTALVO,</b> TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SENEAM.  MIEMBRO SUPLENTE</p>	